



Resolución N° 321-2011-OSCE/PRE

Jesús María,

19 MAYO 2011

VISTOS:

El Proceso Arbitral N° S.166-2010/SNA-OSCE iniciado el 21 de diciembre de 2010, por la empresa Langrow T.I. SAC., contra la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU;

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 023-2011/COLEGIO.-SNA.-OSCE del 16 de mayo de 2011, suscrita por los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNA-OSCE conformada mediante Resolución N° 061-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de mayo de 2010, la empresa Langrow T.I. SAC., en adelante la Contratista, y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PRMPERÚ, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato N° 059-2010/OAJ, para el "Servicio de Traducción del Idioma Español al Idioma Francés, Portugués, Italiano, Inglés, Alemán", derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2010-PROMPERÚ;

Que, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2010, la Contratista interpuso demanda arbitral ante la Secretaría del SNA-OSCE contra la Entidad, la que fue contestada por la demandada, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2010;

Que, en la cláusula Décimo Cuarta del referido contrato, las partes han acordado que el arbitraje sea uno bajo la administración y organización de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, y de acuerdo a su Reglamento;

Que, en la referida cláusula las partes no han determinado el número de árbitros ni la conformación del tribunal arbitral, por lo que, en aplicación supletoria del artículo 220º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, corresponde que el arbitraje sea resuelto por árbitro único;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 32º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del árbitro único que se encargará de resolver las controversias derivadas de la ejecución del contrato mencionado en los considerandos anteriores, corresponde al OSCE designarlo, de conformidad con el artículo 33º del Reglamento antes mencionado;

Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, concordado con el artículo 231º de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;



Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;

Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar, a falta de acuerdo entre la empresa Langrow T.I. SAC., y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, al abogado Fidel Alberto Castro Machado, como Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los gastos arbitrales serán determinados directamente por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitral del OSCE (SNA-OSCE).

Regístrese, comuníquese y archívese.



**CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO**  
Presidente Ejecutivo